

mación.

Por lo demás, dichas formalidades lo colocarían en una situación desventajosa para pretender controlar y supervisar la marcha societaria, con el consecuente perjuicio que le puede traer aparejado negarle la posibilidad de entablar las medidas y acciones que, en definitiva, hacen a la integridad del ente societario.

c) Derecho de pedir la remoción del administrador societario. Entre los derechos y acciones que puede ejercer el heredero forzoso de un socio, en su condición de tal, se encuentra comprendida la legitimación activa para demandar la remoción del administrador de dicha sociedad, habida cuenta de que sin perjuicio de los aspectos formales que se requieren para la realización de ciertos actos, el que nos ocupa no puede ser negado por la circunstancia de que el heredero aquí cuestionado no se halle inscripto en el Registro Público de Comercio como socio del ente.

En definitiva, la condición de heredero forzoso para ejercer las acciones desde el momento mismo de la muerte del causante, así como la circunstancia de que los integrantes de la sociedad comercial no hubieran desconocido su calidad de heredero forzoso del socio prefallecido, abonan claramente la solución brindada por el tribunal, al otorgarle la correspondiente legitimación activa en dichas actuaciones.

Sucesión

Sucesión del cónyuge — Exclusión del cónyuge supérstite — Separación de hecho — Carga de la prueba — Oponibilidad al cesionario de los derechos hereditarios

• CNCiv., sala A, 2009/05/06 (*). - B., C. X. y otro c. S. A. E. y otro. (Publicado en *La Ley* 2010/03/31)

1.— Corresponde excluir al cónyuge supérstite de la sucesión de su esposa si, durante su grave enfermedad, ella fue asistida por terceras personas en los quehaceres domésticos y en la compra de remedios, pues dicha circunstancia sumada a la interrupción de la convivencia permite afirmar que, al momento del fallecimiento de la causante, ambos se encontraban separados de hecho, y el

cónyuge supérstite no ha logrado demostrar que hubiere sido aquella quien dio motivos a esa desunión. [1]

2.— Aun cuando no haya atribución de culpabilidad, la separación de hecho indica la falta de afecto presunto entre los cónyuges, el cual configura un presupuesto del derecho hereditario conyugal. [2]

3.— En el caso de separación personal por la causal objetiva de separación de hecho, ambos cónyuges carecen de vocación hereditaria a la muerte del consorte. [3]

4.— Quien pretende la exclusión heredi-

taria del cónyuge supérstite debe demostrar la separación de hecho sin voluntad de unirse, y para contrarrestarlo aquél deberá probar su inocencia con respecto a la separación. [4]

5.— La exclusión hereditaria del cónyuge supérstite resulta oponible al cesionario de los derechos hereditarios, y el cedente deberá responder por evicción, salvo que tales derechos hubiesen sido cedidos como litigiosos.

6.— El art. 3430 del Código Civil sólo resulta aplicable para el caso en que el heredero aparente hubiera enajenado un inmueble determinado, y no en el caso de cesión de los derechos hereditarios.

(*) Citas legales del fallo: ley nacional 23.515 (Adla, XLVIII-B, 1535).